

DIARIO OFICIAL

AÑO LV

Bogotá, martes 18 de noviembre de 1919

Número 16956

| CONTENIDO | Págs. |
|--|-------|
| PODER LEGISLATIVO | |
| Ley 60 de 1919, "en desarrollo del artículo 3º de la Ley 43 de 1914" | 225 |
| Ley 61 de 1919, "por la cual se aprueba un Tratado" | 225 |
| Ley 62 de 1919, "por la cual se reforma el artículo 12 del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones" | 225 |
| Ley 63 de 1919, "por la cual se modifica la Ley 69 de 1917" | 225 |
| Ley 64 de 1919, "por la cual se ordena la construcción de una Estación Sanitaria y se votan varios auxilios" | 225 |
| PODER EJECUTIVO | |
| Telegrama dirigido al Excelentísimo señor Presidente de la República | 226 |
| Telegramas de adhesión al Excelentísimo señor Presidente de la República | 226 |
| MINISTERIO DE HACIENDA | |
| Decreto número 2163 de 1919, adicional de los marcados con los números 794 y 1462 del año en curso | 226 |
| Decreto número 2165 de 1919, por el cual se hace un nombramiento | 226 |
| MINISTERIO DE GUERRA | |
| Decreto número 2166 de 1919, por el cual se reconocen unos grados militares | 226 |
| MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA | |
| Decreto número 2167 de 1919, por el cual se aprueba otro de la Gobernación del Departamento del Magdalena | 226 |
| Decreto número 2168 de 1919, por el cual se aprueba un nombramiento | 226 |
| MINISTERIO DEL TESORO | |
| Tesorería General de la República. Movimiento de caja del día 24 de octubre de 1919 | 226 |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO | |
| Decreto número 2119 de 1919, por el cual se declara vacante un empleo y se hace una promoción | 227 |
| Solicitud de registro de marca de comercio | 227 |
| Solicitud de patente de privilegio | 228 |
| Avisos oficiales | 228 |

PODER LEGISLATIVO

LEY 60 de 1919 (noviembre 14), "en desarrollo del artículo 3º de la Ley 43 de 1914."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo único. Desde la sanción de la presente Ley, el Gobierno procederá a ejecutar la construcción del ferrocarril del Carare, de que habla el artículo 3º de la Ley 43 de 1914, previos los estudios técnicos necesarios.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, señalase la suma de quince mil pesos (\$ 15,000) mensuales.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente del Senado, **Ruperto MELO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **José Jesús GARCIA**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 14 de 1919.

Publíquese y ejecútase.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Obras Públicas, **Esteban JARAMILLO**.

LEY 61 de 1919 (noviembre 14), "por la cual se aprueba un Tratado."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo único. Apruébase el Tratado suscrito el día trece de noviembre de mil novecientos diez y ocho, entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Su Excelencia el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, sobre arbitraje amplio, que dice:

"Tratado General de Arbitraje amplio entre la República de Colombia y la República de Bolivia.

"El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia, animados del deseo de afirmar los vínculos de amistad que existen entre las dos Repúblicas, y con el propósito de reiterar su adhesión a los principios jurídicos que inspiraron la Convención de Arbitraje firmada en La Haya el 18 de octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, han resuelto celebrar un Tratado General de Arbitraje amplio, habiendo nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, al señor doctor don Pedro Antonio Molina, Ministro de Relaciones Exteriores, y Su Excelencia el señor Presidente de la República de Bolivia, al señor don Alberto Díez de Medina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Colombia; quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándose en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

"Artículo I

"Las Altas Partes contratantes someterán a la decisión de los árbitros señalados en el artículo II de este Tratado, todas las controversias de cualquier naturaleza que fueren y pudiesen surgir entre ellas, siempre que no llegasen a ser resueltas por la vía diplomática directa.

"Quedan únicamente exceptuadas las cuestiones que se suscitaren y cuya decisión fuere de la competencia ordinaria de los Tribunales de justicia colombianos o bolivianos.

"Artículo II

"La designación de los árbitros que formarán el Tribunal llamado a resolver las cuestiones sometidas a su decisión en cumplimiento del artículo I de este Tratado, se hará entre los Jefes de Estado de las Repúblicas Americanas, o cuando ello se crea necesario, entre jueces o expertos americanos. En el único caso en que no fuere posible llegar a un acuerdo sobre la designación de árbitros en la forma establecida por el artículo anterior, las Altas Partes contratantes se someterán a la Corte Permanente de Arbitraje establecida conforme a las resoluciones de las Conferencias de La Haya de 18 de octubre de 1907 y de acuerdo con el artículo 43 del referido Convenio.

"Artículo III

"Las Altas Partes contratantes firmarán un compromiso especial en cada caso particular a objeto de determinar la naturaleza del litigio, la constitución del Tribunal Arbitral y en general todas las reglas y procedimientos que fueren indispensables para la mejor organización de éste.

"Artículo IV

"El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes contratantes y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá o en La Paz dentro del más breve término.

"Artículo V

"Este Tratado permanecerá en vigor por un período de diez años, y si no fuere denunciado seis meses antes de su vencimiento, se entenderá renovado por otro período igual sucesivamente.

"En fe de cual los Plenipotenciarios indicados han firmado el presente Tratado en doble ejemplar y lo sellan con sus respectivos sellos, en Bogotá, a trece de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

"Hay un sello)—**Pedro Antonio Molina**
 "(Hay un sello)—**Alberto Díez de Medina**

"Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 13 de 1918.

"Aprobado. Sométase a la aprobación del Congreso para los fines consiguientes.

"**MARCO FIDEL SUAREZ**—Por, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Secretario, **Antonio GOMEZ RESTREPO**."

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente del Senado, **Ruperto MELO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Sotero PENUELA**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 14 de 1919.

Publíquese y ejecútase.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, **Pomponio GUZMAN**.

LEY 62 de 1919 (noviembre 14), "por la cual se reforma el artículo 12 del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda vender las fajas que habiendo sido parte de caminos de propiedad de la Nación, hayan dejado de prestar aquel servicio. Las fajas de caminos departamentales y municipales, que se encuentren en el mismo caso, como propiedades de esas entidades, pueden venderse por ellas, de acuerdo con las leyes y ordenanzas.

Queda reformado el artículo 12 del Código Fiscal en cuanto el presente artículo se refiere a las fajas de los caminos de propiedad nacional.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente del Senado, **Ruperto MELO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Sotero PENUELA**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 14 de 1919.

Publíquese y ejecútase.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Hacienda, **Pomponio GUZMAN**.

LEY 63 de 1919 (noviembre 15), "por la cual se modifica la Ley 69 de 1917."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º El impuesto de consumo sobre medicinas o preparaciones medicinales extranjeras se cobrará al efectuarse la importación por la Aduana respectiva, en la forma siguiente: el quince (15) por ciento sobre el valor manifestado en la factura consular de las siguientes medicinas:

a) Todas las especialidades farmacéuticas comprendidas en los numerales 623 y 624 de la Tarifa de Aduanas;

b) Todas las medicinas o remedios secretos o especialidades comprendidos en los numerales 625 y 626;

c) Las comprendidas en el numeral 623;

d) Las comprendidas en el numeral 500 con excepción del aceite puro de hígado de bacalao líquido;

e) Los cigarrillos medicinales comprendidos en el numeral 569;

f) Los glóbulos homeopáticos comprendidos en el numeral 603;

g) Los jabones medicinales patentados comprendidos en el numeral 615;

h) Los jarabes medicinales comprendidos en el numeral 616, además de los jarabes comprendidos en los numerales ya citados;

i) Los vinos medicinales comprendidos en los numerales 235 y 683.

Para los efectos del presente artículo se tendrán en cuenta las modificaciones, adiciones y aclaraciones hechas por el Jurado de Aduanas a la Tarifa de Aduanas.

Artículo 2º El impuesto de que trata el artículo anterior se cobrará sin adherir estampillas a las medicinas que quedan gravadas. El manifiesto de Aduana será el comprobante de que ha sido pagado el impuesto.

Artículo 3º Las preparaciones medicinales nacionales, preparadas y manufacturadas en el país con o sin materias extranjeras, no pagarán impuesto de consumo.

Artículo 4º Derógase el ordinal a) del párrafo del artículo 1º de la Ley 69 de 1917.

Artículo 5º La presente Ley comenzará a regir seis meses después de que sea sancionada.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente del Senado, **Ruperto MELO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Sotero PENUELA**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1919.

Publíquese y ejecútase.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Hacienda, **Pomponio GUZMAN**.

LEY 64 de 1919 (noviembre 15), "por la cual se ordena la construcción de una Estación Sanitaria y se votan varios auxilios."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Con destino a la terminación del hospital que se construye actualmente en la ciudad de Ciénaga, inclúyase en el Presupuesto de